

## II.1. HISTORIA DEL DERECHO

### DEL CONSTITUCIONALISMO A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN: LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y MUÑOZ TORRERO

Por la Dra. MAGDALENA RODRÍGUEZ GIL  
*Catedrática de Historia del Derecho*  
*Universidad de Extremadura*

#### **Resumen**

Estas páginas se ha escrito con motivo de la conmemoración del bicentenario de la Constitución de 1812, y tienen como objetivo resaltar de una parte, la importancia del texto constitucional, en cuanto fuente de principios y valores que tan necesarios son hoy día; de otra, considerar la importancia que tuvo la Constitución vía de transición de sistemas jurídicos tan antagónicos como el de la recepción del Derecho común, conocido en sus últimos años por «Antiguo Régimen» y el constitucional. De igual modo, recordar la simbiosis existente entre esta Constitución y la personalidad de Muñoz Torrero, defensor a ultranza de la soberanía nacional y del concepto de nación en ese texto.

#### **Abstract**

On the occasion of the commemoration of the bicentennial of the Constitution of 1812, have written these lines that aim to highlight the importance of a part of the Constitution, as a source of principles and values that are so necessary today, otherwise, consider the significance of the transition path Constitution of legal systems as antagonistic as the reception of Roman law, after «Old Regime» and constitutional. Likewise, remember the symbiosis between the Constitution and the personality of Muñoz Torrero, defender of national sovereignty and the concept of nation in that text.

## SUMARIO

- I. ESBOZO DE LA ÉPOCA
- II. DEL CONSTITUCIONALISMO A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN
- III. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
- III. MUÑOZ TORRERO Y LA CONSTITUCIÓN GADITANA
- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

## I. ESBOZO DE LA ÉPOCA

El siglo XIX vio la culminación de los cambios que se habían comenzado a gestar durante el XVIII, transformaciones en los ámbitos jurídico, social, económico y político que marcaron el paso de un régimen ya antiguo, a otro muy distinto. En lo concerniente al aspecto jurídico, la doctrina basada en el *ius commune*, que había constituido desde los siglos XIII al XVIII el fundamento del estudio y aplicación de los juristas, comenzó a ser combatida en el siglo de «las luces». Más las luces no fueron suficientes ni poseyeron una particular capacidad transformadora. No obstante, se luchó no solo por cambiar lo caduco, también, se pretendió una reforma del sistema jurídico por el que se regía la sociedad. Pero reformar no significa destruir, y durante el siglo XVIII los ministros, filósofos y algunos reyes, trataron de mejorar modificando el tipo de organización existente. Se intentaba conseguir una sociedad racionalizada y un Derecho adecuado a la misma, para lo que se pensaba que éste debía ser racional, uniforme y emanado de la autoridad soberana.

Las corrientes filosóficas de la Ilustración, los movimientos políticos que se estaban produciendo en Europa, la llegada de los franceses, etc. produjeron un cambio en la organización política española y en los fundamentos de nuestro Derecho.

Aunque la situación «fáctica» española recuerda más en la realidad a la americana que a la francesa, tanto en lo que se refiere a las circunstancias, como al hecho de que se utilizasen casi las mismas pautas para reconstruir instituciones; las influencias francesas subyacen de forma notoria en los planteamientos españoles. Sin embargo, no fueron las únicas fuentes de influencia en Cádiz, ni los gaditanos desaprovecharon la ocasión para presentarlas como «reordenación» de lo anterior<sup>1</sup>.

En función de lo referido, ese siglo XIX conllevó el paso a un nuevo ordenamiento político-jurídico cuyas raíces ideológicas basadas en un iusnaturalismo racional dejaban al margen el iusnaturalismo escolástico que propugnaba entre otros principios un Derecho natural reflejo de la ley divina. La nueva ideología iusracionalista defendía un Derecho basado en la razón, válido para todos los tiempos y razas. Sustituyéndose lo tradicional por una ordenación racional.

---

<sup>1</sup> R. SÁNCHEZ FERRIZ y GÖRAN ROLLNERT, «La forma de gobierno en la Constitución de Cádiz (reflexiones sobre la configuración de la jefatura del estado monárquico)», *Revista de Derecho Político (R.D.P.)* (monográfico sobre la Constitución Española de 1812), 83, Madrid, 2012.

La aplicación de la ciencia jurídica, o ciencia sistematizada, los conceptos jurídicos generales con los que se construye una parte general de la ciencia europea, fruto del razonamiento abstracto, y que representaron la antítesis del casuismo analítico propio de la doctrina jurídica de los siglos anteriores, o «matemática jurídica pura», fueron paulatinamente eliminados por una normativa adecuada a la idiosincrasia de cada nación. Y en este ámbito, el espíritu innovador basado en principios abstractos, creó las constituciones como plan racional del Estado y las codificaciones como racionalización del Derecho privado.

En lo social, la sociedad se presenta como una masa homogénea jurídicamente hablando, en la que la diferenciación entre estamentos sociales no se va a producir como en el Antiguo Régimen por razones jurídicas, sino principalmente por factores político-económicos de ahí que, se deje de hablar de estamentos para aludir simplemente a clases sociales. Cambio no solo semántico, pues implicó la desaparición de las consecuencias jurídicas de esas diversidades, afectando a la estructura social, de modo que, se pasó de una estamental a una en la que jurídicamente todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Un ejemplo, el derrumbamiento de los privilegios jurídicos de la aristocracia se inició en las Cortes de Cádiz, donde quedarían abolidas las pruebas de sangre para el acceso a determinadas profesiones o cargos. En definitiva, la coyuntura histórica que se dio implicó la crisis de un régimen caduco y las ilusiones de una fórmula nueva.

Ese nuevo tiempo que nace en el siglo XIX, conceptualizado como sistema «Constitucional» fue y es individualista, igualitario, siendo la participación política un derecho generalizado de los ciudadanos. Donde no se reconoce ningún derecho a modificar las normas políticas fundamentales si no es con el acuerdo mayoritario de los participantes en el sistema, y donde, en ningún caso se podrán tomar decisiones que sean reconocidas como políticas si se adoptan al margen del proceso que la Constitución define.

No obstante, no es improcedente recordar que, el principio de que todos los súbditos son iguales ante el Derecho no admitiendo que haya súbditos sometidos a diferencias ante la ley, aplicándoseles a todos de igual manera que se proclamó a finales del siglo anterior por el *Bill of Rights* de Virginia de 1776, y la *Déclaration des droits de l'Homme et du citoyen* de 1789; marcadores del preludio de esa nueva época, en la que se instauraría esa igualdad jurídica de todos los hombres, tuvo otro precedente en España. Precedente que suele olvidarse, y donde se habían elaborado algunos de los conceptos defendidos y difundidos en esas declaraciones. Así los postulados de la Escuela de Salamanca o Segunda escolástica, en la célebre polémica de los «justos títulos» y el tratamiento de la condición del indio.

En relación a lo económico, en esa nueva sociedad se implanta la libre circulación de bienes, comenzándose por la liberación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra. La primera desamortización recayó principalmente sobre los bienes de la Compañía de Jesús, y prescindiendo de algunos precedentes, fue

Carlos IV bajo la dirección de Godoy quien la impulsó. Al tiempo las relaciones de intercambio comenzaron a ser reguladas por normas jurídicas liberalizadoras.

En este sentido, el reinado de Carlos IV, aunque ilustrado, conlleva matices diferenciales algunos de ellos compendiados en el afianzamiento del reaccionarismo antiilustrado que invitaban a retroceder al pasado, mientras otros, derivados del contacto con la Revolución francesa preludiaban un tiempo nuevo<sup>2</sup>.

En lo político, con anterioridad, la soberanía había radicado en el monarca, y la existencia de distintas jurisdicciones y diferencias ante la ley era lo habitual. Y quienes por delegación del rey y en su nombre gobernaban y administraban justicia gozaban de un amplio margen de arbitrio, de forma que no siempre se actuaba en virtud de normas previas de vigencia general. Lo que permite hablar de un absolutismo judicial y gubernativo, reflejo del absolutismo político del soberano caracterizado por la omnímoda facultad que confiere a la Corona para determinar cuántos y quiénes han de participar en el sistema político, pues todos los que intervienen, lo hacen en virtud de la libre designación del monarca, quien puede igualmente sustituirlos en cualquier momento.

Desde el XIX, esa soberanía que hasta entonces se centraba absolutamente en el rey, radicará en el pueblo, que elegirá la forma de gobierno: monárquica o republicana. La ley será la única fuente, instaurándose el Estado de Derecho, y como manifestó Laband, uno de los principales juristas del Derecho constitucional (siglos XIX-XX),

«La característica del Estado de Derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus súbditos, más que en virtud de un precepto legal».

A este tenor, conviene no olvidar que Estado de Derecho es, en su prístino sentido, una institución cuya función capital es establecer y mantener el Derecho y cuyos límites de acción están rigurosamente definidos por éste. Pero bien entendido, como indica García Pelayo<sup>3</sup>, que Derecho no se identifica con cualquier ley o conjunto de leyes con indiferencia de su contenido, pues el Estado absolutista no excluía la legalidad, sino con una normatividad acorde con la idea de la legitimidad, de la justicia, de los fines y valores a los que debía servir el Derecho. En resumen con una normatividad acorde con la «idea del Derecho», expresión de los valores vigentes en una época.

El Estado de Derecho significa, así una limitación del poder del Estado por el Derecho, pero no la posibilidad de legitimar cualquier criterio dándole forma de ley.

---

<sup>2</sup> L. ENCISO REGIO, «Las Cortes de Cádiz y la cultura: Los compases finales de la cultura ilustrada», en J. A. Escudero López (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, tomo 1, Madrid, 2011, pág. 518.

<sup>3</sup> M. GARCÍA PELAYO, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, ed. Alianza, 1988, pág. 52.

Por consiguiente, si bien la legalidad es un componente de la idea del Estado de Derecho, no es menos cierto que éste no se identifica con cualquier legalidad, sino con una de determinado contenido que no lesione ciertos valores por y para los cuales se constituye el orden jurídico-político y que se expresen en unas normas o principios que la ley no puede violar.

La idea de este Estado, surge en coherencia histórica con una burguesía cuyas razones no son compatibles con cualquier legalidad, sino con una destinada a asegurar derechos naturales que garanticen el libre despliegue de la existencia burguesa<sup>1</sup>. De ahí que escribiese Sánchez Agesta<sup>2</sup>, que el siglo XIX es por excelencia el «siglo burgués».

Todo esto conllevó a la creación de un nuevo Estado y la defensa de unos valores básicos a los que debía servir: los derechos individuales y, más específicamente la libertad individual, la igualdad, la propiedad privada, la seguridad jurídica y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal. Esta noción de Estado fue formulada inicialmente por Kant y Humboldt, y de modo más riguroso por von Mohl.

De forma que, propiedad, libertad y seguridad jurídica, componían en cuanto derechos fundamentales y primarios, la trilogía de los fines principales perseguidos por ese Estado. Así que, todo el edificio jurídico se inspirará en una norma matriz, sustento y base del sistema, subordinándose las normas unas a otras con una coherencia interna que responde a los principios que inspiran esa norma base, y desde ese momento todo lo relacionado con lo anterior (absolutismo, privilegios, corporativismo, estamentos, etc.) se conocerá como «Antiguo Régimen».

En este ámbito de cambios la vieja técnica de las recopilaciones debía ser eliminada, pues durante mucho tiempo el derecho promulgado se acumulaba con normas anteriores muchas de ellas en desuso, ya que las leyes antiguas no eran derogadas y permanecían recopiladas aunque su práctica fuese nula. Este proceso de acumulación de normas legales produjo sobre todo desde el siglo XVIII, dada la abundante legislación borbónica, una hipertrofia legislativa, siendo imprescindible un cambio de sistema.

En esa «fórmula», la creación del Derecho es significativamente formalista, nace mediante procesos regulados minuciosamente en las disposiciones constitucionales y en las leyes, siendo este formalismo una de sus bases vitales. Ese formalismo necesitó de una seguridad jurídica y de la elaboración de códigos claros precisos que pudiesen conocer todos los ciudadanos, y donde la materia contenida apareciese acotada por razón de la materia, sistematizada, articulada, expresada en lenguaje preciso y capaz de regular los problemas de la materia

---

<sup>1</sup> *Ibidem*, pág. 53.

<sup>2</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, ed. Instituto de Estudios Políticos, 1955, págs. 29 y ss.

unitariamente recogida. Pero como precisó Santamaría Pastor<sup>6</sup>, no es correcto pensar en una revolución como proceso de ruptura de la Administración absolutista sin edificar otra en su lugar.

Fue la Constitución el marco que dio cobijo y encuadró las normas regulando la determinación del ordenamiento. Expresado así, puede parecer algo intemporal, pero la humanidad había vivido tradicionalmente sin una «norma» que enmarcase las demás. Hasta finales del siglo XVIII no nace esta idea, y en España no aparece hasta el siglo XIX.

El nuevo Estado precisaba de una estructura administrativa racional, centralizada, enérgica, que procediese a la creación de las infraestructuras y servicios necesarios para potenciar la actividad económica (carreteras, ferrocarriles, educación, etc.) que permitiese la instauración de un orden público riguroso. Es evidente que limitarse al examen de la superestructura de la sociedad, desconociendo el nivel económico de la infraestructura, sirve para poner de evidencia lo positivo y lo negativo. Apareciéndose, la convivencia de instituciones típicas del Antiguo Régimen toleradas por el nuevo sistema, lo que no deja de implicar una flaqueza de éste.

Pero, las mentalidades no cambian con rapidez, es necesario una evolución, una maduración, de ahí que, los comienzos no fueran fáciles; dándose un período social de «contradicciones radicales»<sup>7</sup>, en el que el Antiguo Régimen y el «alba de constitucionalidad», o «constitucionalismo naciente»<sup>8</sup>, como fuerzas contradictorias lucharán por imponerse. Se está ante un constitucionalismo más teórico que real, donde su escaso tiempo de acción solo daría lugar a la creación de la Constitución de 1812, de breve vigencia, pues fue contrarrestada por un primer absolutismo (1814-1820). Este período de lucha y frustraciones que se inició en 1808 se prolongaría hasta la muerte de Fernando VII.

## II. DEL CONSTITUCIONALISMO A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN

Cuando el Antiguo Régimen pierde su estabilidad, cuando eso sucede, y no se produce de modo inmediato el cambio de ese orden social, pues la estabilidad secular de los sistemas sociales, admiten cambios evolutivos o incrementales e incluso se resisten violentamente en ocasiones a toda discontinuidad brusca; puede ocurrir que esa permutación no conlleve un corte radical, no origine un proceso revolucionario. Y esto es, lo que en contra de lo que siempre

<sup>6</sup> J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, I, Madrid, 1991. págs. 129 y ss.

<sup>7</sup> Vid. J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Historia del Derecho español*, Madrid, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 2004, pág. 1810.

<sup>8</sup> Vid. J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, «Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario», *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pág. 29.

se ha dicho, ocurrió en España, donde el cambio no fue revolucionario al modo francés, sino al modo «prusiano». Ya que la liquidación del Antiguo Régimen se efectuó mediante una alianza entre la burguesía liberal y la aristocracia latifundista con la propia monarquía de árbitro, sin que hubiese un proceso paralelo de revolución campesina. Fue un *continuum* de avances y retrocesos que marcaron la transición de un régimen a otro.

En esa transición la influencia de la constitución francesa de 1791, es incontestable, pero también estuvo presente aunque en un rincón, la Constitución de los Estados Unidos de 1787, sin olvidar la posible influencia de la Constitución de Inglaterra.

La amalgama es evidente, principios de una y otra fuente están superpuestos en una compleja expresión. De ahí que haya tesis que defiendan la continuidad tradicional... como las contrarias que la consideraron una imitación del constitucionalismo revolucionario. En este ambiente, los políticos no siempre confesaban de dónde tomaban sus ideas, sino que más bien ocultaban su procedencia.

Por esos años de fuerzas contrapuestas, el Antiguo Régimen luchó no por reducir el constitucionalismo sino por eliminarlo. Aunque para aquellos momentos, es muy discutible la concepción de «constitucionalismo» como categoría histórico-jurídica, como indicó en su día Pérez Prendes<sup>9</sup>, pues en ella, se podrían ocultar en algunos casos mecanismos propios del sistema vigente hasta ese momento y que pronto sería «Antiguo Régimen», bajo formas aparentemente constitucionalizadas, como los residuos de una sociedad estamental bajo la capa de la igualdad formal de los ciudadanos ante el Derecho. Ya que, a lo largo de nuestra historia político-jurídica es fácil comprobar cómo instituciones de naturaleza jurídica bien distinta pueden encerrarse en unas mismas identificaciones.

De manera que, se dieron «épocas-años» en los que se podrá hablar de la aparición del sistema jurídico constitucional, como de la supervivencia del Antiguo Régimen. Por ello, sería necesario distinguir entre el concepto teórico y la llevada a la práctica del mismo. O lo que es igual, señalar la diferenciación entre constitucionalismo y constitucionalización o ejecución plena de las formas constitucionales. Algunos constitucionalistas hablan en este sentido de «grados o niveles de constitucionalismo»<sup>10</sup>, reconociendo, no obstante, que no puede «estirarse hacia el infinito».

La constitucionalización solo existe cuando la Constitución pasa de ser un inventario de principios de la legislación, a constituir la primera de las leyes

---

<sup>9</sup> J. M. PÉREZ PRENDES, «Notas sobre las dimensiones históricas del Senado en España», en Herrero de Miñón (coord.), *Tribuna sobre la reforma del Senado*, Madrid, 1996.

<sup>10</sup> J. TAJADURA TEJADA, «La defensa de la constitución en los orígenes del constitucionalismo hispánico: la "hiperrigidez" constitucional», *Revista de Derecho Político*, 83 (enero-abril), Madrid, 2012, pág. 515.



que todos deben acatar e invocar, lo que desde el punto de vista de la Historia del Derecho, de su devenir, permita distinguir entre «la teoría y la práctica», como ya se ha indicado.

En ese ambiente, tras un proceso conflictivo entre distintos órganos la Junta Central Suprema convocó (29-1-1810), Cortes generales y extraordinarias en Cádiz. Entre otras circunstancias se eligió esta ciudad, por existir en ella una nutrida burguesía mercantil, con colonias de comerciantes extranjeros. Las Cortes en función de la tesis más defendida, estuvieron compuestas por 97 eclesiásticos, 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 37 militares, 16 catedráticos, 15 propietarios, 9 marinos, 8 nobles, 5 comerciantes, 4 escritores y 2 médicos.

En la convocatoria se preveía que se compusiesen de dos estamentos: popular y de «dignidades»; tratándose de conservar la estructura esencial de las Cortes del Antiguo Régimen. Se dispuso que las proposiciones examinadas en el estamento popular una vez aprobadas, pasasen al de dignidades y aceptadas por ambas Cámaras, se elevasen a la Regencia para su sanción. Pero a pesar de las previsiones conservadoras, las circunstancias evolucionaron a favor de los partidarios de una sola Cámara, formando una asamblea constituyente.

Con respecto a esa Comisión, y ante la incapacidad de llegar a un acuerdo, se le pidió a Ranz Romanillos un proyecto constitucional que se sabía estaba en su poder, con lo que este antiguo afrancesado, que había colaborado también en la redacción de la Constitución de Bayona, tuvo la poco frecuente oportunidad de ver cómo sus principios políticos eran recogidos por los dos bandos.

A finales de 1810 en los documentos preparatorios, previos a la primera reunión de 24 de septiembre de ese mismo año y por iniciativa de Mejía Lequerica, empieza a tomar forma la idea de que las Cortes no se deberían de separar sin haber elaborado una Constitución, formándose para ello una comisión compuesta por 13 diputados<sup>11</sup>. Frente a la figuras noblemente aderezadas, de Muñoz Torrero o de Argüelles, los «serviles», así fueron llamados, según Toreno; desde que Eugenio Tapia (jugando del vocablo con intención epigramática), lanzó el de «ser-vil», en una poesía de ocasión, no supieron en opinión de Fernández Almagro<sup>12</sup>, poner otra cosa que su oscura cerrilidad. Pero, en este punto hay que traer a colación, que previamente hubo un proyecto de Constitución en 1809, realizado por Flórez Estrada y presentado a la Junta Central.

Así pues, el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León, se reunieron los diputados para realizar la «grande obra» como ellos mismos la llamaban. Cádiz era una ciudad cosmopolita, con una buena tradición cultural, donde existían

---

<sup>11</sup> El Presidente decidió que la Comisión estuviese integrada por: Argüelles, Valiente, Ric, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leyva y Joaquín Pérez (*Diario de Sesiones [D.S.]*, 23-12-1810).

<sup>12</sup> M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, ed. Labor, 1976, pág. 78.

centros como: la Casa de la Camorra, la Sociedad de Amigos del País, la Academia de Buenas Letras, y la Escuela de Bellas Artes.

Las Cortes gaditanas poseyeron una tenaz voluntad de transformar la estructura política y jurídica de España. La necesidad y anhelo de cambio, de promulgar una constitución que organizara políticamente el Estado, y unos códigos que recogiendo sus principios renovasen en unos casos y sustituyesen en otros, los antiguos cuerpos legales.

Las Cortes durante varios años y mil ochocientas sesiones, fueron transformando las instituciones públicas, siendo conscientes de la necesidad de una constitución, de un código político; aunque no se aguardó a la aprobación y publicación de ella, para introducir reformas. Una copiosa legislación sería decretada durante los primeros años: regulación del poder ejecutivo, del gobierno de las provincias, de los ayuntamientos, libertad de imprenta, presupuestos, abolición de señoríos jurisdiccionales, arreglos de las audiencias, juzgados y creación del Tribunal Supremo, supresión de la inquisición, etcétera.

Pero a los cambios hay que acostumbrarse, la legalidad no basta, las leyes han de encontrar su fundamento en la sociedad para que ésta no las vea como una imposición. Nadie podría decir con certeza hasta qué punto los constituyentes de 1812 fueron conscientes de ese hecho, sobre todo si se tiene en cuenta el probado interés de realizar un ordenamiento completo, un texto prolijo. Lo que sí parece evidente es que con ello, promovieron una situación tanto en el plano formal como material anómala, ocasionada por la necesidad de articular los distintos ordenamientos, muchos de ellos contrarios a lo que defendían, que coexistían y cuya vigencia se vieron obligados a tolerar durante una buena parte del siglo<sup>13</sup>.

Se podría decir con Chateaubriand, que la Constitución de 1812 supuso la caída de las viejas monarquías, de la vieja sociedad. Cádiz debe comprenderse como el final de un mundo ya perdido. Las Cortes de Cádiz iniciaron la liquidación de los fundamentos políticos, económicos y jurídicos en los que se asentaba la Monarquía absoluta y el viejo orden estamental.

Uno de los grandes promotores del cambio fue Muñoz Torrero, que pidió desde el comienzo que las Cortes fuesen declaradas soberanas, que se renovase el reconocimiento de Fernando VII, y se proclamara la división de poderes.

En este nuevo orden, el Rey se vio despojado de la titularidad personal y exclusiva de la soberanía, cuyas diferentes funciones: legislativas, ejecutivas y judiciales, quedarán asignadas a instancias diferentes e independientes. Con esta atribución de poderes diferentes a órganos también distintos, se buscaba el equilibrio y se trataba de evitar abusos de poder. Se dejó a la Regencia el poder ejecutivo, asumiendo las Cortes el legislativo.

---

<sup>13</sup> Cf. ÁLVAREZ ALONSO, «¿El abandono de la edad de la tutela? Algunas cuestiones sobre el liberalismo revolucionario», *La Constitución de Cádiz...*, *op. cit.*, pág. 71.

Lo que sobre todo se pretendió con esta separación de poderes fue la creación de un poder legislativo superior a los demás. Porque la función que ejerce es la superior en todo Estado, la creación de leyes, y porque ese poder radicará en el pueblo y solo al pueblo puede corresponder. Por tanto no se trata de una superioridad jerárquica, sino de una funcional y política.

Durante las discusiones del texto, las materias más debatidas en opinión de Labra<sup>14</sup>, fueron la ciudadanía y los derechos de los españoles de procedencia africana; la representación parlamentaria de América; la Cámara única; sucesión real; el voto y la sanción del rey.

La Comisión leyó las dos primeras partes de la Constitución el 18 de agosto de 1811; la tercera, el 6 de noviembre, y la última el 26 de diciembre. Dio lectura al dictamen de la Comisión Evaristo Pérez de Castro y Agustín de Argüelles.

Los principales argumentos que en aquella época se hicieron a la Constitución, están condensados en unos de los últimos párrafos del Manifiesto de 2 de marzo de 1812, firmado por Vega Infanzón, como presidente y Juan Nicasio Gallego y Juan Bernardo O'Gaban, secretarios. Los antecedentes e instituciones creadas se explican en el largo proemio que contiene el Proyecto, con fecha de 24 de diciembre de 1811.

Por supuesto que la finalidad de las Cortes y de la Constitución era la dismantelación del Antiguo Régimen edificando uno nuevo, pero otra cosa distinta sería su implantación efectiva. La inobservancia del principio de división de poderes, la absoluta potestad de las Cortes, fueron claves en la temprana y continua tensión del poder legislativo con el ejecutivo. De hecho la participación del rey en el poder legislativo estaba en la línea montesquiniana y fue propia de las constituciones monárquicas europeas del siglo XIX<sup>15</sup>.

Las Cortes reconocerían al rey, pero no como rey absoluto, sino constitucional. Precisamente por esto, Fernando VII a su vuelta de Francia se negó a jurarla, siendo derogada (Decreto de 4 mayo 1814), restaurándose la monarquía absoluta.

En la Constitución del 12, el absolutismo monárquico quedó reducido a mero instrumento para la consecución del orden racional, y se justificó únicamente y exclusivamente, en cuanto tal, como mero agente de la reforma exigida por una instancia supramonárquica: la razón<sup>16</sup>. La aplicación del racionalismo al orden político condujo de la mano del Derecho natural, al constitucionalismo. Y el proceso más o menos largo en su curso, era inevitable.

A diferencia de lo que ocurrió con el texto de Bayona, el de Cádiz no se publicó en número extraordinario de la *Gaceta*. Sería publicada en tres entre-

<sup>14</sup> R. DE LABRA, *La Constitución de 1812*, Madrid, 1907, pág. 15.

<sup>15</sup> Vid. L. ALTHUSSER, *Montesquieu: La política y la historia*, Barcelona, Ariel, 1974.

<sup>16</sup> M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, 1978, pág. 21.

gas sucesivas por Blanco White en su periódico *El español*. No hubo una única edición original, se hizo una múltiple, cuya ejecución se confió a la Regencia.

### III. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ<sup>17</sup>

En 1912, Rafael María de Labra, en el discurso que pronunció ante el Senado en la conmemoración del centenario de la Constitución gaditana, afirmó que

<sup>17</sup> Sobre la Constitución y las Cortes de Cádiz existe una abundante historiografía, sirva de ejemplo: *Anuario de Historia del Derecho español (A.H.D.E.)*, LXV (monográfico sobre la Constitución de Cádiz), Madrid, 1995; J. ÁLVAREZ JUNCO (ed.), *La Constitución de Cádiz. Historiografía y conmemoración: Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, op. cit.; M. ARTOLA GALLEGU (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 2003; A. BAR CENDÓN, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en su contexto», *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, 2011; L. CALZADA RODRÍGUEZ, *La evolución institucional. Las Cortes de Cádiz. Precedentes y consecuencias*, Zaragoza, 1959; J. CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, 1984; M. CHUST (ed.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, 1984; A. COLOMER VIADEL (ed.), *Las Cortes de Cádiz. La Constitución de 1812 y las independencias...*, op. cit.; J. L. COMELLAS, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos (R.E.P.)*, 126, Madrid, 1962; C. W. CRAWLEY, «French and English Influences in the Cortes of Cadiz 1810-1814», *Cambridge Historical Journal*, 6: 2; P. CRUZ VILLALÓN et al., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Sevilla, 1994; J. M. CUENCA TORIBIO y S. MIRANDA GARCÍA, «Las Cortes de Cádiz», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 460, 1988; M. DIEM WARREM, «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967; J. A. Escudero López (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, 3 vols., Madrid, 2011; I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, 2011; *IDEM*, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», *Fundamentos*, 2, 2000; F. FERNÁNDEZ SALGADO, *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico jurídico*, Madrid, 1986; J. FERRANDO BADÍA, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento*, Roma-Madrid, 1959; *IDEM*, «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer*, 1, 1991; M. FRIERA ÁLVAREZ y M. FERNÁNDEZ SARASOLA, «Contexto histórico de la Constitución española de 1812», *Biblioteca virtual Miguel de Cervantes*: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml>; M. T. GARCÍA GODOY, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano, 1810-1814*, Sevilla, 1998; P. GARCÍA TROBAT y R. SÁNCHEZ FERRIZ (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, 2011; C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007; *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: catálogo bibliográfico (Biblioteca del Senado)*, Madrid, 1987; F. JIMÉNEZ DE GREGORIO, «La convocatoria de Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional», *Estudios de Historia Moderna*, Barcelona, 1955; HANS JURETSCHKE, «Los supuestos ideológicos de las Cortes de Cádiz», *Nuestro Tiempo*, 18, 1955; R. DE LABRA, *La Constitución de Cádiz de 1812*, Madrid, 1907; J. MARCUELLO BENEDICTO, «Cortes y proceso político en la Monarquía Constitucional española: modelos liberales doceañistas y moderado (1810-1868)» *Hispania*, LV/1, n.º 189, 1995; M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de 1812: El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Valencia, 1978; M. MORENO ALONSO, *Las Cortes de Cádiz*, Málaga, 2001; *IDEM*, *La Constitución de Cádiz, una mirada crítica*, Sevilla, 2011; R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y de Cádiz (1812) dos ocasiones frustradas*, Madrid, 2011; X. PANIAGUA et al., *El proceso histórico del constitucionalismo español (1808-1874)*, Barcelona, 1984; J. PEÑA GONZÁLEZ, *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid, 2006; A. RAMOS SANTANA, «Constitución de 1812 en su contexto histórico», *La Constitución de 1812*, Sevilla, 2000; *Revista de las Cortes generales*, 10 (monográfico Constitución de Cádiz), Madrid, 1987; *R.D.P.* (monográfico), 3 vols., Madrid, 2012; *R.E.P.*, 126 (monográfico Cortes y Constitución de Cádiz), Madrid, 1962; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955; D. SEVILLA ANDRÉS, *La*

el movimiento de las Cortes de Cádiz representó tres ideas fundamentales: el concepto de nacionalidad frente a la propaganda imperialista y la acción local dispersa; la voluntad soberana de la Nación; y la afirmación de la moralidad, contenida en los primeros artículos que tanto fueron criticados<sup>18</sup>.

No obstante, al margen de su contenido, la Constitución de 1812 también contiene otras características: es una constitución popular, extensa y rígida. Su preámbulo contempla de forma clara la primera, que es la nación española representada en las Cortes la que así misma se otorga la Constitución. Con respecto a la segunda, es recogida en 384 artículos, lo que la convierte en la más extensa de nuestra historia. Y en cuanto a la tercera, siguiendo la clásica definición de lord James Bryce, entre constituciones flexibles y rígidas, al ser rígida, su texto para ser modificado exige trámites distintos de los que son necesarios para cambiar o alterar una ley ordinaria.

Introducir la técnica de la rigidez fue un requisito necesario para defender y garantizar la estabilidad de aquellas instituciones que históricamente se presentaban como el triunfo de las fuerzas liberales sobre las del Antiguo Régimen, ante el temor de que estas últimas acometiesen una alteración constitucional<sup>19</sup>. Pero paradójicas de la vida, las constituciones más rígidas, o que más se protegieron a la hora de su modificación fueron las que menos vigencia tuvieron.

El mecanismo concebido tenía entre otros motivos dos principales: que el rey pudiese impedir el proceso de reforma según sus intereses, y, la necesidad de asegurar la estabilidad para que fuese calando en el pueblo el sentimiento constitucional.

Sus principios básicos: Soberanía nacional, y la división de poderes. Además de una serie de reformas: libertad de expresión, abolición de la tortura, incorporación de los señoríos y supresión de la Inquisición.

Este principio de soberanía nacional (art. 3), sustrajo al rey la titularidad de la misma, debiendo jurar y guardar la Constitución (art. 173), estando limitado y sometido a ella; ya que, por la soberanía nacional residirá en la nación

---

*Constitución de 1812, obra de transición*, Madrid, 1963; *IDEM*, «La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791», *Saitabi*, 33/34, 1949; J. SOLÉ TURA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1977; R. SOLÍS, «Cara y cruz». La primera Constitución española», *R.E.P.*, 126, Madrid, 1962; F. SUÁREZ VERDAGUER, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1982; *IDEM*, *Las Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, Pamplona, 1967-1974; J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, 1976; F. TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *A.H.D.E.*, LXV, *op. cit.*; A. TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, 2009; J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983; *IDEM*, «Las Cortes de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, 10, 1987; VV.AA., *La Constitución de 1812*, Sevilla, 2000.

<sup>18</sup> R. M. DE LABRA, *Discurso pronunciado en el Senado sesión miércoles 6 de marzo de 1912*, Cádiz, Imprenta de Manuel Álvarez, 1912, pág. 10.

<sup>19</sup> J. VARELA SUANZES, *La Teoría del Estado en los orígenes del...*, *op. cit.*, pág. 401.

el derecho de establecer sus leyes fundamentales, desplazándose la misma del rey a la nación.

Las Cortes de Cádiz recogieron este principio en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, reiterándolo y consagrándolo en el art. 3:

«La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

Este principio se convirtió en el valor por excelencia de la Constitución, pero de manera lenta y progresiva. También actuó como factor de disgregación, pues abrió una discrepancia insalvable entre realistas y constitucionalistas.

La soberanía nacional era a la luz de nuestra historia, de acuerdo con la calificación de Jovellanos, una herejía política. El «Manifiesto de los Persas»<sup>20</sup>, denuncia la afirmación de la soberanía nacional como la primera y capital equivocación. La afirmación de este principio abría una discrepancia no solo entre los realistas que apoyaron la política de Fernando VII y después iban a defender los derechos sucesorios de D. Carlos María Isidro, sino también, entre los mismos grupos que avivaron la guerra de la Independencia<sup>21</sup>.

Con excesiva frecuencia, los historiadores han culpado a las Cortes de Cádiz de haber usurpado la soberanía nacional. Pero ¿Dónde estaba entonces esa soberanía? No olvidemos que el pueblo, por primera vez español defendió de la invasión francesa el suelo patrio. Es el pueblo quien organizó sus «guerrillas» y nombró sus juntas de gobierno. Tal vez hubiera bastado esto para ganar la guerra, pero no para organizarlo todo y pactar con otras naciones, para asumir la representación de la nación; infraestructuralmente el pueblo no estaba preparado. Y es aquí donde aparecen las Cortes de Cádiz<sup>22</sup>.

La división de poderes<sup>23</sup>, era un fruto maduro y un indiscutible progreso jurídico. La unanimidad con la que se aceptó el principio responde al seguimiento de Montesquieu; de Montesquieu a la Constitución francesa de 1791, y de ahí a Cádiz. La obra de Montesquieu, fue citada por todos los diputados como el texto más autorizado de la ciencia política. Se puede decir, que la trayectoria que sigue el principio de la división de poderes va: de Locke a Montesquieu.

La separación de poderes (arts. 15, 16 y 17), a excepción del recurso contencioso-administrativo, fue objeto de importantes correcciones, en relación con la proclamación que de ellos hacía el decreto inicial de 26 de septiembre de 1810, tanto en las construcciones teóricas como en la realidad institucional, principalmente en lo concerniente al poder ejecutivo, pues el legislativo y el

<sup>20</sup> Vid. F. MURILLO FERROL, «El Manifiesto de los Persas y los orígenes del liberalismo español», *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, Madrid, 1959.

<sup>21</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo...*, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>22</sup> R. SOLÍS, «Cara y cruz». La primera constitución española», *op. cit.*, pág. 145.

<sup>23</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo...*, *op. cit.*, pág. 97.

judicial permanecieron más estables. Por este principio el poder legislativo tuvo la potestad de promulgar leyes y decretos-leyes, que concretarán las directrices constitucionales. El poder ejecutivo dictará otras normas, decretos, órdenes ministeriales, resoluciones, por las que se desarrollarán las leyes y decretos-leyes. Y el judicial actuara de instrumento interpretativo de toda clase de fuentes de creación del Derecho, sea cual fuere su rango.

Ahora bien, nuestra Constitución imitando la americana y la francesa recogía una interpretación rigurosa del principio, de tal forma que quedaba convertido más en una separación que los dejaba aislados o casi total, pues no señalaba medios para la necesaria comunicación entre ellos. Técnicamente, fue uno de los mayores defectos de la Constitución, de ahí que en las constituciones posteriores, se contemplara una articulación flexible que, al menos teóricamente hiciese posible su concierto<sup>21</sup>.

En torno a la abolición de la tortura, se debe recordar que el movimiento abolicionista que iniciara Luis Vives, el padre Feijoo y años más tarde Alfonso María de Acevedo, y contrarrestado por Pedro de Castro, no origino demasiada polémica. La tortura ya había sido prohibida en el texto de Bayona (art. 133). El texto constitucional la recogió de manera escueta (art. 303) «No se usará nunca del tormento ni de los apremios».

De otra parte, la constitución gaditana estuvo influida por el reverencial respeto a la ley, que fue la premisa axiomática de los cultivadores de la filosofía enciclopedista y racionalista. El texto, recoge con originalidad textos franceses, especialmente el de la revolución de 1791, sin hacer ninguna concesión al texto de Bayona.

Tal vez la opinión de la gran semejanza entre la Constitución de Cádiz y la de los assembleístas franceses se deba en parte a la difusión de la obra del padre Vélez<sup>25</sup>, quien hizo una comparación entre ambos textos. Esta tesis fue muchos años más tarde retomada y ampliada por Warren M. Diem<sup>26</sup>.

Puede parecer un contrasentido, pretender aprobar un documento de inspiración francesa en medio de una guerra contra los franceses. O, que, mientras el pueblo rechazaba a los franceses con las armas, sus autoproclamados representantes aceptaban su ideología que imponían junto con sus formas de gobierno. De hecho, la acusación de «francesismo» que alguna vez se formuló en la Cámara, fue interpretada como sospecha de traición.

Como pretendió ser aceptada, esta contradicción se intentó superar, de ahí, su interés en considerarse heredera o eslabón de viejas tradiciones hispanas. Así

<sup>21</sup> J. TOMAS VILLARROYA, *Breve historia del...*, *op. cit.*, pág. 15.

<sup>25</sup> R. VÉLEZ, *Apología del Altar y el Trono*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1825. Afirmó que 102 artículos fueron tomados casi literalmente de la Constitución francesa.

<sup>26</sup> WARREN DIEM, «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, ed. Universidad de Navarra, 1967.

buscará, más o menos ingenuamente ese entronque a través del historicismo nacionalista inspirado en Martínez Marina, jurista de pensamiento complejo, fusión de elementos escolásticos e ilustrados muy próximos al de Muñoz Torrero. Extremeño que ha sido considerado como verdadero padre de la Constitución de Cádiz. Se pretendió afirmando la continuidad entre las monarquías absoluta y constitucional, restaurar las leyes del Medievo.

Es cierto que algunas instituciones se mantuvieron, o por lo menos su nomenclatura, como el caso de las Cortes; pero su naturaleza jurídica cambió, no se deben confundir las Cortes medievales con las constitucionales. Las primeras, fueron organismos controlados por el rey, las segundas la manifestación de la voluntad popular. De ahí los infructuosos esfuerzos de Martínez Marina en demostrar que desde la Edad Media había en España unas Cortes al modo de Parlamento, por lo que las Cortes de Cádiz no iban contra la tradición.

En esta idea, siguiendo a Pérez-Prendes<sup>27</sup>, el primer Parlamento español en sentido jurídico constitucional, fueron las Cortes de Cádiz y no los supuestos precedentes históricos, pues no es sino un anacronismo, trasladar a épocas preteritas la sistemática propia del derecho público actual sin poner de manifiesto la verdadera esencia del régimen vigente en ellas.

Se contempla en esta situación una de las pautas históricas comprendidas en las llamadas «leyes de la mutación», que canalizan las transformaciones de la estructura jurídica, por medio de las que, se puede apreciar la naturaleza jurídica de las instituciones y encauzar los cambios que el Derecho sufre a través del tiempo en función de la idiosincrasia del momento histórico analizado. Y dentro de ellas, ante la ley de la «pervivencia formal», que hace referencia a la pervivencia de los aspectos formales de una institución, como su nombre, aun cuando su significación sea distinta.

Circunstancias que se aprecian entre las Cortes de Castilla y las de Cádiz, al analizar la trayectoria de su naturaleza jurídica, donde todas las interpretaciones coinciden en marcar, un momento decisivo en el cual se transforman de ser un órgano dirigido y controlado por el rey, utilizándolas para el gobierno del país, a otro, en el que radica junto con él la soberanía nacional y que con él se reparten los poderes necesarios para el ejercicio de las mismas, a consolidarse como órgano plenamente parlamentario en el sentido técnico que esta expresión encierra en el Derecho político actual<sup>28</sup>.

En este sentido, Evaristo de San Miguel, fiel defensor de la Constitución, reconoció con perspectiva histórica, como recoge Tomas Villarroya<sup>29</sup>, que el intento de ligar el nuevo texto con las antiguas leyes e instituciones carecía de todo apoyo y razón.

<sup>27</sup> Vid. J. M. PÉREZ-PRENDES, «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», *R.E.P.*, 126, Madrid, 1962.

<sup>28</sup> *Ibidem*, págs. 354 y 429.

<sup>29</sup> J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del...*, *op. cit.*, pág. 17.



Sin embargo, sus autores afirmarán que, «nada ofrece la comisión redactora en su proyecto que no se haya consignado del modo más auténtico y solemne», en los diferentes cuerpos de legislación histórica española. Para ello se citan el *Fuero Juzgo*, *Las Partidas*, *el Fuero Viejo*, *Fuero Real*, *Ordenamiento de Alcalá*, de forma que pareciese que la Constitución no era más que una continuación reformada del sistema jurídico anterior. Y esta actitud condujo a los firmantes a sostener disparates como que la soberanía nacional ya estaba reconocida y proclamada en el *Fuero Juzgo*.

La Constitución de Cádiz supuso una novedad, en cuanto a la forma precisa, sistemática y genuina de adaptar los textos inspiradores, para disimularlos con analogías a referencias de preceptos e instituciones extraídos de la historia jurídica española en la que se recogieron los principios de la organización estatal.

Pero los liberales se «anduvieron con pies de plomo» y si algún propósito revolucionario les guiaba, cuidaron de mitigarlo en transacción continua con ideas y sentimientos recibidos<sup>30</sup>. En esta línea de continuidad con la tradición, los constituyentes de Cádiz pusieron su obra bajo el nombre de Dios, como supremo legislador. De hecho, al iniciar su tarea constituyente, ordenaron rogativas públicas a Dios como padre de todas las luces y a la Virgen como patrona de España, para que dieran al Congreso las necesarias para realizar la obra, recogiendo su art. 12,

«la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica... La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

La impecable confesionalidad en lo relativo a la religión, pudo provocar un problema en torno al enfoque de la cuestión religiosa. Su confesionalidad extrema, al asegurar una negación de la tolerancia religiosa fuera de la religión católica, tal vez haya sido uno de sus puntos «negros». Pero no es de extrañar si se tiene en cuenta que un tercio de los diputados constituyentes eran eclesiásticos. Con el paso del tiempo se le ha querido dar un carácter de laicidad<sup>31</sup>, que no tiene.

La idea de nación fue clara entre los constituyentes, como se aprecia en multitud de ejemplos,

«No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto por el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino representante de la Nación»<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del régimen constitucional...*, *op. cit.*, pág. 81.

<sup>31</sup> *Vid.* en este sentido: L. Díez DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945, págs. 431-432.

<sup>32</sup> *D.S.*, 22-1-1812 (Ramos de Arispe).

De igual modo, también aparece claro el concepto de Nación, al margen del contexto «gaditano», pues en el manifiesto de la Junta de Valencia<sup>33</sup>, de 1808, se recoge,

«No es digno de admiración, que tantas provincias diversas de genio carácter... en un solo momento y sin consultar de unas a otras se hayan declarado por su rey... tomando las mismas medidas y estableciendo una misma forma de Gobierno... la mayor ventaja que pudiéramos dar a nuestros enemigos sería la de quedar cada provincia... sujeta a su propio gobierno. La España ya no sería un Reino, sino un conjunto de gobiernos separados...».

La Nación es recogida en la Constitución como la colección de todos los españoles en ambos hemisferios bajo un Gobierno monárquico, y la religión católica. Como indicó el Conde de Toreno, desde el momento que la Junta Central había declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios y que diputados americanos se sentasen en las Cortes, las reformas que implicaba había que extenderlas a aquellos países.

En la idea de marcar diferencias, el concepto de nación que se impone en el texto constitucional, no se parece al francés, y que el himno nacional haya sido durante la República el de Riego, y en la Monarquía la Marcha Real, significa algo. Nuestro concepto de nación cuenta con el rey, y hermana a los españoles como apuntó Sevilla Andrés<sup>34</sup>.

La Constitución de 1812 ensalza este concepto, tal vez por esto, es referencia obligada, en los momentos en los que se agudizan las ideas nacionalistas. Ya que se utiliza como algo básico que se da por supuesto y que no requiere mayor explicación o precisión<sup>35</sup>.

La Constitución fue publicada y jurada en las provincias de ultramar. Pero la adopción de la Constitución en Ultramar tuvo consecuencias funestas para el poderío español en aquellas tierras; pues por la Constitución los virreyes se convertían en meros jefes políticos de provincia, despojándoles de muchas de sus atribuciones y eso en un momento en el que era necesaria la unidad en el mando y que el mandatario tuviese poderes dictatoriales. De hecho desde 1814 a 1820 las provincias de Ultramar volverían a ser gobernadas como si la Constitución jamás hubiese sido promulgada.

Se aclara también en relación a los derechos individuales, que éstos no se atribuyen al hombre sino al ciudadano y que el reconocimiento no implica el de su cualidad de naturales. Esto queda claro al distinguirse dos clases de derechos: civiles y políticos; los primeros, generales y comunes a todos los in-

<sup>33</sup> Manifiesto de la Junta Superior y Defensa del Reyno de Valencia. Año 1809. Circular de 16-7-1808, pág. 138.

<sup>34</sup> Vid. M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución de 1812...*, prólogo, *op. cit.*, pág. 8.

<sup>35</sup> A. BAR CENDÓN, «Los modelos del constitucionalismo liberal y la Constitución de 1812», *R.D.P.*, 84, Madrid, 2012, pág. 33.

dividuos de la nación, son objeto de la justicia privada, y de la protección de las leyes civiles<sup>36</sup>.

La Constitución carece de parte dogmática en cuanto a los derechos individuales, tal vez para evitar mayores similitudes con las constituciones francesas, distribuyéndose a lo largo de texto. De forma que se optó por una regulación asistemática, refiriéndose solo a los derechos concretos que correspondían a los ciudadanos en relación con actuaciones específicas de los poderes públicos en cada caso.

Se reconocía la libertad civil (art. 4), aludiéndose a «los demás derechos legítimos de los ... individuos». Hay en el texto recogida una libertad que contiene un perfil muy sugestivo. La libertad de imprenta aparece como un derecho autónomo, no se perfila como un derecho individual, sino como una función pública al servicio de la opinión. Aunque su ubicación en el título IX, dedicado a la Instrucción pública, no deja de ser desconcertante.

En España esta libertad era una auténtica novedad, nada más volver la vista atrás para darse cuenta de ello. Pues en el sistema de la recepción del Derecho común, existió una doble censura: la civil y la religiosa o inquisitorial. Sin olvidar que la diferenciación entre ellas no era siempre clara, a veces la civil actuó por motivaciones religiosas y la religiosa por políticas.

La censura civil partía de una pragmática de los Reyes Católicos (8-7-1502), que prohibía cualquier publicación que no tuviese la licencia real. Más tarde con los Borbones la censura civil se intensificó para controlar cierto tipo de prensa con influencia revolucionaria.

Desde la cédula dada en Aranjuez (3-5-1805), se estableció el Juez de Imprentas<sup>37</sup> «con inhibición del Consejo y demás tribunales»<sup>38</sup>. En la invasión francesa la prensa no solo estuvo siempre controlada por la censura que impusiera Godoy para librarse de las críticas que sus actos provocasen, sino también, por la Inquisición que, saliéndose de su esfera de competencias actuaba de manera política.

El mismo preámbulo del reglamento recuerda que la libertad de imprenta, no es solo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también, el medio y único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública. Destacándose esta libertad como instrumento de publicidad para formar la opinión y organismo mediante el que se expresa.

El texto, dedicó buena parte del articulado a la regulación de los órganos constitucionales: Cortes, Rey, Secretarios de Despacho, Consejo de Estado, tribunales de justicia y gobierno de las provincias y municipios. Se construyó desde

<sup>36</sup> D.S., 6-9-1811.

<sup>37</sup> Vid. J. GARCÍA MARTÍN, *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una monarquía vicarial*, Bilbao, 2003.

<sup>38</sup> *Novísima Recopilación*, XXXIX, 26, 8.

una perspectiva centralista. Con respecto a las Cortes recoge la centralización para hacer un despliegue razonable de la acción de gobierno<sup>39</sup>, y en relación a los últimos, el proyecto de Constitución introducía novedades radicales en orden a la administración local. Así, se establece que haya ayuntamientos «donde convenga», y en todo caso en los pueblos de más de mil habitantes.

Todas las características institucionales del Antiguo Régimen relativas al Gobierno y a los entes locales desaparecieron. No obstante el art. 307, que establece la composición de los ayuntamientos, mantuvo el procurador síndico de las reformas de Carlos III.

La Constitución confió a los ayuntamientos las funciones asistenciales<sup>40</sup>, de conformidad con la tradición legal que no reconocía derecho a ser socorrido sino a los naturales moradores de un lugar y ordenaba la expulsión a de los forasteros. Se atribuyeron amplísimas competencias a las corporaciones locales, pero esta capacidad de acción se ve limitada por el principio centralizador, que operó a través de la subordinación a las instituciones de rango superior. Posada defendió que lo que querían era asentar la vida nacional sobre una base de vida local espontánea histórica<sup>41</sup>.

En la Constitución se dispone de modo indirecto la universalidad de la primera enseñanza (art. 366), y de forma explícita la uniformidad de la misma (art. 368), normas que el reglamento completó al disponer que la enseñanza costeada por el Estado sería pública y gratuita. Al margen de ésta se reconoce una total libertad a la que se imparte con carácter privado. Otros requisitos necesarios, fueron: la sanción y promulgación y la publicación.

De igual manera, los principios de unidad de Códigos (art. 258), y el de unidad jurisdiccional (art. 248), aparecen contemplados en el texto. Sin embargo, ni el principio de unidad de fuero, ni de códigos llegarían a ponerse en práctica durante esta primera etapa constitucional. Habría que esperar al Trienio Constitucional para que se iniciase la elaboración de los códigos.

No cabe duda, que los constituyentes gaditanos fueron conscientes de la ruptura con el pasado y de que crearon con el texto constitucional las bases para un nuevo sistema político-jurídico-social. Cosa distinta es que el «programa» se llevase fragmentariamente a la práctica.

Sus principios inspiradores tienen sus raíces en el iusracionalismo anglo-francés y en el pensamiento constitucional a él vinculado: Diderot, Montesquieu,

---

<sup>39</sup> Vid. J. GONZÁLEZ SALINAS, *La Constitución de Cádiz: su modelo económico administrativo*, Cádiz, ed. Universidad de Cádiz, 1994.

<sup>40</sup> Vid. M. RODRÍGUEZ GIL, «¿La beneficencia estatal consecuencia de la desamortización? El sentir de una época: Concepción Arenal», *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 88, Madrid, 1997.

<sup>41</sup> A. POSADA, *Evolución legislativa del Régimen local español*, Madrid, 1982 (reimpresión de la edición de 1909), pág. 75.

Sièyes, Rousseau, Locke...; pero apenas el tiempo permitió grandes cambios, pues hubo de hacerse frente a la guerra, a la epidemia de fiebre amarilla que azotó Andalucía, etc. Limitándose a una legislación que expresaba más deseos que auténticas realizaciones. Se estaba todavía en el período de transición del constitucionalismo a la constitucionalización.

En definitiva, la legislación de las Cortes gaditanas lo que hizo fue sentar las bases legales para el futuro, pues la vuelta de Fernando VII con la restauración del absolutismo, dejó sin resultados el proceso que se había iniciado.

El texto constitucional no siempre recibió alabanzas, también tuvo sus detractores, entre ellos, tal vez el más encarnizado fue Blanco-White<sup>42</sup>, quien en *Cartas de Juan Sintierra*, y *El Español*, periódico dirigido por él mismo, expuso sus criterios constitucionales criticándolo con dureza. Atacó las Cortes que lo elaboraron, a las que acusó de acaparar todo el poder del maltrecho Estado, con el riesgo que ello suponía para la libertad. Criticando el «despotismo» de las Cortes de Cádiz, al igual que el modo de la Constitución de organizar los poderes del Estado que calificó de «escolástico» y «metafísico»<sup>43</sup>, no le convenía la soberanía nacional, ni la división de poderes.

En opinión de Varela Suanzes<sup>44</sup>, Blanco insiste en que el despotismo no era patrimonio privativo de los reyes, sino que en él podían incurrir también las Cortes, como a su entender estaba sucediendo en España. De igual modo, trató con dureza el papel que la Constitución otorgaba al monarca, mostrando su radical desacuerdo con el veto meramente suspensivo que la misma había concedido al rey, manifestándose en reiteradas ocasiones por el veto absoluto. El texto constitucional había hecho recaer en el Parlamento y no en el monarca la dirección política del Estado, aunque no de forma exclusiva. Pues reservaba al rey una parte en el ejercicio de la función de gobierno, mediante la iniciativa legislativa ejercida a través de sus secretarios de Despacho y la potestad reglamentaria, siempre *secundum legem*<sup>45</sup>.

En resumen, discrepó de la monarquía que los constituyentes gaditanos habían puesto y a modo de contrapartida, propuso seguir el modelo de la monarquía inglesa. Pero no olvidemos que Blanco, en realidad era un anglófilo, cuya anglofilia le había llevado a una virulenta francofobia.

<sup>42</sup> BLANCO-WHITE, en sus *Cartas de Juan Sintierra* (ed. J. M. Moreno Alonso, Sevilla, 1990), y en el periódico *El español*, del que fue director y que se publicó en Londres desde abril de 1810 a junio de 1814, criticó con dureza tanto el texto como el papel de las Cortes. Defendiendo que el despotismo no era patrimonio privativo de los monarcas, sino que en él podían también incurrir las Asambleas, como había sucedido en España.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pág. 108.

<sup>44</sup> J. VARELA SUANZES, «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco-White y "El español" (1810-1814)», *R.E.P.*, 79, Madrid, 1993, pág. 107.

<sup>45</sup> *IDEM*, «La monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio», *A.H.D.E.*, 66, Madrid, 1996, pág. 665.

Lo que pretendía Blanco realmente, era hallar una vía media entre la España liberal y la del Antiguo Régimen, o como el mismo indicó: «un camino medio entre la mal fraguada democracia de las Cortes y la arbitrariedad monárquica del tiempo de Carlos IV»<sup>46</sup>. Influidor por la obra de Burke, la acusó de un acusado sistema abstracto<sup>47</sup>.

Con posterioridad a 1823 la obsolescencia de la Constitución de Cádiz era un hecho, pues su pervivencia en los supuestos en los que se dio se aceptó a beneficio de inventario, como bien indica Alejandro Nieto<sup>48</sup>. La Constitución de 1812 tuvo escaso influjo en el constitucionalismo español del siglo XIX. Dado que el liberalismo español, desde la recepción de las ideas y prácticas constitucionales de la Europa postnapoleónica y la experiencia del Trienio, evolucionaría hacia nuevas fórmulas, como las del «moderantismo», como definió José María Jover, a la versión española del liberalismo doctrinario, y que iniciaría el proceso de parlamentarización de la Monarquía.

El «moderantismo» como indicó Tomás y Valiente<sup>49</sup>, fue una forma adulterada del liberalismo político, hecha a la medida de la burguesía conservadora. Y las más duraderas constituciones españolas del siglo XIX obedecen a este modelo teórico.

La Constitución del 12, no logró estabilizar un régimen político, sino que, inició un período de cambios y de sucesión de diferentes regímenes políticos formalizados a través de sus respectivos textos que se fueron sustituyendo unos a otros. A la Constitución del 12 seguiría una larga lista de Constituciones, hasta la de 1978.

La «Pepa», proclamada el día 19 de marzo, para que coincidiese con la festividad de San José, onomástica que se había de celebrar con fiestas más o menos oficiales en la España ocupada, llevaba en el trasfondo la idea de que coincidiese con la celebración del santo de José Bonaparte que se había de celebrar también con fiestas, el sentido: un estandarte contra Napoleón<sup>50</sup>.

Tuvo un notable éxito en Europa e Hispanoamérica. En esta última, debido especialmente a que la Constitución abolía el antiguo lazo de unión de las Indias con la Corona, los cuatro Virreinos, y en su lugar proclamaba la unión de todos los españoles «de ambos hemisferios». Pero tres siglos de evolución en la América española, habían creado distintas nacionalidades a las que había de dar soluciones diferentes y solo un proyecto similar al del Conde de Aranda estaba en concordia con la realidad. A pesar de esto, constituyó el fundamento del que partieron los movimientos constitucionales en Hispanoamérica, y en última

<sup>46</sup> *IDEM*, «Un precursor de la monarquía parlamentaria...», *op. cit.*, pág. 114.

<sup>47</sup> *El español*, 31-7-1811.

<sup>48</sup> ALEJANDRO NIETO, *Los primeros pasos del Estado Constitucional*, Madrid, ed. Ariel, 1993, pág. 22.

<sup>49</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, ed. Tecnos, 1981, pág. 431.

<sup>50</sup> R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1958, pág. 287.

instancia cooperó a la emancipación del Imperio español, por lo que resultó un instrumento político nocivo para los intereses de España.

Entre 1812 y 1820 fue ampliamente conocida en Europa mediante traducciones hechas en Rusia, Francia, Inglaterra e Italia. También encontró en ella una decisiva inspiración la Constitución portuguesa de 1822; Piamonte y Nápoles.

La Constitución se convirtió en un símbolo, pero no podía ser solo símbolo, «mito», era necesario que se convirtiese en un instrumento garantizador del sistema político. Y muchas críticas se han hecho al texto constitucional tanto desde el punto de vista político como del técnico. Se le ha imputado contener preceptos demasiados nimios e impropios de un texto de esa naturaleza, aunque realmente el momento constituyente en que España se hallaba justifica ese afán minucioso.

Lo verdaderamente relevante de la Constitución no fue su texto, sino la filosofía política y la ideología que ella encarnaba y su finalidad de fijar principios, y aunque no contiene un sumario de derechos fundamentales, algunos preceptos aluden a algunos de ellos.

### III. MUÑOZ TORRERO<sup>51</sup> Y LA CONSTITUCIÓN GADITANA

En todos los cuadrantes de la extensa labor legislativa de las Cortes de Cádiz siempre se encontrará un diputado extremeño: curas, abogados y militares fueron el elenco extremeño, elementos claves para la instauración del liberalismo. Nombres como: Muñoz Torrero, Oliveros, José María Calatrava, Manuel Luján y Ruiz y Fernández Golfín marcarían el rumbo de la España Constitucional.

Entre ellos, el papel que tuvo nuestro extremeño<sup>52</sup>, Muñoz Torrero, en la Constitución de 1812 fue de vital importancia. Para algunos historiadores como

<sup>51</sup> Sobre Muñoz Torrero *vid.* A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, *Muñoz Torrero. Apuntes biográficos*, Madrid, 1864; J. M. ROMERO RIZO, *Muñoz Torrero. Apuntes histórico-biográficos*, Cádiz, Imprenta de Manuel Álvarez Rodríguez, 1910; GÓMEZ VILAFRANCA, *Los extremeños en las Cortes de Cádiz*, Badajoz, 1912; J. GARCÍA PÉREZ, *Diego Muñoz Torrero. Ilustración, religiosidad y liberalismo*, Mérida, 1989; J. L. MAJADA NEILA, *Juegan blancas y ganan*, Salamanca, 1998; J. GONZÁLEZ CABALLERO, «Vida de Diego Muñoz Torrero, mártir del primer liberalismo español», en E. de Diego (dir.), *El comienzo de la Guerra de la Independencia: Congreso Internacional del Bicentenario*, Madrid, 2009; *IDEM*, «Diego Muñoz Torrero: la vida y obra de un diputado liberal en las Cortes de Cádiz», en M. Ortiz Macías *et al.* (coord.), *Actas de las II jornadas de Historia de Mérida, la Guerra de la Independencia: Mito y realidad*, Mérida, 2009; F. RUBIO LORENTE, «Diego Muñoz Torrero: un liberal trágico», *Claves de razón práctica*, 185, 2008; A. GIL NOVALES (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, 1991.

<sup>52</sup> Algunos datos biográficos: nació en Cabeza de Buey (Badajoz, 21-1-1761), murió en Lisboa (16-3-1829). Clérigo, licenciado por la Universidad de Salamanca, catedrático de Filosofía; de Regencia de Artes y de Teología; Rector de esa Universidad. Al abandonar el mundo universitario se le concedió una canongía. Más tarde fue diputado por Extremadura, nombramiento que fue recurrido ante la Junta electoral por: el Prior de Magacela, el Gobernador de Villanueva de la Serena y otros parroquianos de la comarca, por su reconocida tendencia liberal. En 1814 fue encarcelado y un año después trasladado a La Coruña. Liberado en 1820, desempeñó el cargo de vocal de la Junta Suprema de la Coruña, diputado a Cortes por Extremadura; obispo electo de Guadix (1821),

Cuenca Toribio<sup>53</sup>, fue un gurú y guía indiscutido, un auténtico «todo terreno» y con frecuencia un *deus ex machina* en la construcción y nacimiento de la España de hoy. Su vida giró íntegramente alrededor de dos polos fundamentales: la modernización de las estructuras universitarias y la defensa de un régimen político, la monarquía parlamentaria, en el que siempre estuvieran garantizadas las libertades<sup>54</sup>.

Fue el primer «gaditano» presidente de la Comisión que en la primera sesión de las Cortes, propuso hacer ante todo una declaración de los poderes de éstas,

«Los diputados que componen este Congreso y representan a la Nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, en las que reside la Soberanía Nacional»<sup>55</sup>.

La intervención del cura extremeño provocó un gran impacto, siendo elogiada entre otros por Benito Pérez Galdos<sup>56</sup>, que escribió de ella «la atención era profunda y jamás voz alguna fue oída con más respeto...».

Al final de la misma, Manuel Luján la leyó en forma de minuta de decreto, recogiendo los siguientes puntos: los diputados representan a la nación española; en las Cortes reside la Soberanía; reconocimiento como rey a Fernando VII; separación de poderes; en ausencia del rey sería responsable el Consejo de regencia, siempre y cuando reconociese la soberanía de las Cortes y jurase obedecer los principios de integridad de la nación. Al margen de estos principios, se recogió también: la nulidad de la cesión de la corona en favor de Napoleón, la inviolabilidad de los diputados.

El 24-3-1810 las Cortes expidieron el Decreto con el que se materializarían los trabajos tendentes a su aprobación, contemplándose en él la «exposición de motivos». Este primer Decreto obra entre otros, de Muñoz Torrero, reconocido como verdadero artífice de aquella Carta Magna, sobre todo en lo que respecta a los conceptos que él elaboró sobre: soberanía nacional<sup>57</sup>, y nación<sup>58</sup>, como sociedad de integración, centralismo y uniformización. En la defensa de la soberanía nacional hizo compatibles las cuestiones del origen divino del poder y la atribución de la soberanía a la comunidad, circunstancia que nunca fue justamente valorada por los estudiosos del liberalismo español<sup>59</sup>.

---

miembro de la Academia Nacional, sección de Ciencias Morales y Políticas (1823). Huyó a Portugal estableciéndose en Campo Maior (1823), trasladándose más tarde a Lisboa, pero en noviembre de 1828 fue detenido y encarcelado en la Torre de San Julián de Barra, donde murió.

<sup>53</sup> J. M. CUENCA TORIBIO, «Los diputados extremeños y andaluces», en J. A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, tomo I, *op. cit.*, pág. 283.

<sup>54</sup> J. GARCÍA PÉREZ, *Diego Muñoz Torrero...*, *op. cit.*, pág. 24.

<sup>55</sup> *D.S.*, 24-9-1810.

<sup>56</sup> B. PÉREZ GALDOS, *Episodios Nacionales. Cádiz*, cap. VIII *in fine*.

<sup>57</sup> *Vid. D.S.*, 28 y 29-8-1811.

<sup>58</sup> *Vid. D.S.*, 30-8-1811 y 17-1-1812.

<sup>59</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Sevilla, 1979, págs. 74-75.



Las Cortes serían las representantes de la nación, las únicas con derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. Siendo este sentido uno de los más sugestivos del principio de soberanía nacional, como poder constituyente de la nación para proyectar su orden; la institución de un legislador permanente revisando racionalmente el derecho; la definición del principio de legalidad como principio racional del orden social y de la división de poderes como equilibrio del poder<sup>60</sup>.

El tema de la soberanía nacional había dividido a los diputados en dos grupos, para los absolutistas ésta no existe si no es refiriéndose al monarca; en cuanto a los liberales, la nación se sitúa por encima del soberano, que se limita a ratificar y hacer ejecutivas las decisiones adoptadas por las Cortes, primera institución del reino. En opinión de Muñoz Torrero, establecida la soberanía nacional, se ha de abogar por un concepto de nación, libre, independiente, indivisible, debiéndose alcanzar la unificación legal de todos los territorios que la constituyen.

Con respecto al origen de esa soberanía, Rousseau había negado toda sujeción a un orden divino para afirmar el origen contractual de la sociedad y del poder y el primado soberano de la voluntad general. A este tenor nuestro extremeño defendió que,

«Dios es el origen de la potestad pública, porque lo es de la sociedad y del orden que debe reinar en ella, y ésta es la razón porque en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad»<sup>61</sup>.

Su pensamiento cercano a la doctrina de Suárez y de Vitoria le permitió proclamar la soberanía nacional plena, y merced a su liberalismo controlado, fruto de sus conocimientos filosóficos, de su receptividad, de su apertura al diálogo, conseguir y fijar con carácter definitivo la orientación reformadora y liberal de las Cortes de Cádiz. En sus intervenciones es clara su tendencia jacobista.

«Estamos hablando como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera Reinos y Estados diferentes... La Comisión se ha propuesto igualarlas a todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces y castellanos, etc.; igualándolos de esta manera para que todos juntos formen una sola familia con las mismas leyes y gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis o siete naciones. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación y no un agregado de varias Naciones».

De otra parte, para la constitución del nuevo Estado, defendió con nitidez la necesidad de la división de poderes. En relación al monarca, aunque la Constitución había declarado que la persona del rey «es sagrada e inviolable», defen-

<sup>60</sup> *Idem*, *Historia del Constitucionalismo...*, *op. cit.*, pág. 89.

<sup>61</sup> *D.S.*, 29-8-1811.

dió que sus atribuciones debían ser reducidas a simple cabeza del poder ejecutivo, creándose por tanto como forma de gobierno, una monarquía parlamentaria.

Sobre esta institución, para él, ningún parlamentario estaba legitimado a hablar contra ella, pues si la monarquía no tenía origen divino, sí era un legado tradicional que, desde su punto de vista, debía ser conservado y respetado<sup>62</sup>.

Como buen conocedor de las propuestas de los utilitaristas británicos, abogó que el fin de toda sociedad es el bienestar de todas las familias que la componen, no el bienestar de los gobernantes. Frente al axioma en que había asentado su poder el absolutismo, «salus principi vel imperantium suprema lex est», luchó por otro muy distinto, el único válido en una comunidad soberana, «salus populi suprema lex est»<sup>63</sup>.

Acerca del papel de la religión, los liberales doceañistas incluso aquellos que como Muñoz Torrero, eran clérigos, no quedaron satisfechos del tratamiento constitucional del tema de la religión. De ahí que, en algunas sesiones posteriores a la promulgación del texto constitucional se siguiese tratando el asunto del que se hizo eco la prensa de ese momento como *El Redactor General*<sup>64</sup> (25-12-1812), que recogió un extracto del discurso de Muñoz Torrero, donde había defendido la conexión entre la Constitución y la religión católica, alegando que, la Constitución y la religión se auxiliaban mutuamente.

No obstante su condición de eclesiástico nunca se vio reñida con los principios liberales, fue siempre una persona que compartió en su pensamiento dos tipos de principios: uno dedicado a los religiosos y otro a las ideas liberales. Como indica Sánchez Agesta<sup>65</sup>, la Constitución española había proclamado la independencia y la soberanía de la nación aceptando un credo liberal que era compatible con la fe religiosa.

A la vista de sus intervenciones en defensa de la catolicidad de España, puede causar sorpresa la definición que de él hace Menéndez Pelayo<sup>66</sup> como «jansenista», siempre que no se tenga presente la mentalidad del rector de la Universidad de Salamanca. O que prevaleciese en él, la postura que Muñoz Torrero había mantenido en acalorados debates sobre la abolición del Santo Oficio. Pues mostrar que la Inquisición incumplía todos los requisitos y que por consiguiente se debía suprimir se convirtió en uno de sus objetivos fundamentales.

A este tenor, su ataque a la Inquisición fue gradual, realizándose a través de dos fases bien diferenciadas, no tanto en función de su distancia cronológica

<sup>62</sup> D.S., 29-8-y 3-9-1811.

<sup>63</sup> J. GARCÍA PÉREZ, *Diego Muñoz Torrero...*, *op. cit.*, pág. 141.

<sup>64</sup> Periódico local que salió a la luz el 15 de junio de 1811 y duró hasta el 31 de diciembre de 1813. Interesante por su valor documental y por ser el iniciador de una idea periodística que no fructificaría, recogiendo los temas de interés que habían aparecido en el resto de la prensa.

<sup>65</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, «Sobre la Constitución de Cádiz», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 30, Madrid, 1990, pág. 13.

<sup>66</sup> M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo VII, Madrid, 1932, pág. 12.

como de los argumentos utilizados frente a tesis conservadoras. En la primera, su objetivo se centró en la propia institución. En el segundo, sus invectivas fueron socavando los cimientos del Tribunal con sus argumentos, algunos de naturaleza teológica, relativos a la necesaria separación de competencias entre Iglesia y Estado<sup>67</sup>.

Los derechos individuales los concebía al modo de los teóricos del liberalismo burgués, que defendían la trilogía clásica de: libertad civil, igualdad y propiedad. Defendió una equiparación, aunque con matizaciones de los derechos individuales entre peninsulares y ultramarinos, pues ambos eran ciudadanos españoles. Esta trilogía sería ampliada con otros derechos de menor peso específico pero igualmente reivindicativos.

Fue un acérrimo defensor de la libertad de imprenta, como medio de vigilar y someter a censura la conducta de los diputados. En realidad para él la libertad de prensa era considerada como manifestó en uno de sus discursos pronunciados en las Cortes, «el tribunal pacífico de la opinión pública»<sup>68</sup>.

Defendía Muñoz Torrero que la libertad de prensa era un «derecho imprescriptible, ninguna Nación puede ceder sin dejar de ser Nación»<sup>69</sup>. El único medio seguro de conocer la opinión pública, para ejercer así un poder de control, tanto con respecto a las Cortes como al Rey.

Pero no todos pensaban igual, Montenegro, Llaneras, Jaime Creus, Lázaro Dou, manejaban otros argumentos, como que la censura no se oponía a la libertad de escribir, sino al exceso de esa libertad y de su abuso.

Nuestro político, reconocería que la libertad de prensa tenía inconvenientes, pero éstos eran infinitamente superados por sus ventajas. Siendo concebida como un instrumento público dirigido a fines de utilidad pública y como medio de defensa del sistema liberal que se pretendía construir.

La defendió sobre todo, como medio controlador de la actitud de los diputados «hombres falibles con toda la mezcla de bueno y malo que es propio de la humanidad», políticos a quienes la Nación no concedía unas facultades absolutas y cuyas actuaciones tenían que ser examen de crítica por el pueblo que les había otorgado ese poder<sup>70</sup>. En definitiva, se tenía que suprimir la censura ya que representaba «el último asidero de la tiranía que nos ha hecho gemir durante siglos», pues «la libertad sin imprenta libre, aunque sea un sueño de un hombre honrado, será siempre un sueño»<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> J. GARCÍA PÉREZ, *Diego Muñoz Torrero...*, *op. cit.*, pág. 161.

<sup>68</sup> *El Conciso*, 22-12-1810. Comenzó a publicarse en Cádiz en agosto de 1810. De corte liberal fue un gran defensor del papel de las Cortes y de la Constitución. Su misión inicial fue la de informar de los debates de las Cortes, objetivo que decayó cuando apareció el *Diario de las Cortes*.

<sup>69</sup> *Apud* J. M. QUEIPO DE LLANO (Conde de Toreno), *Historia del levantamiento*, Madrid, 1839, pág. 156.

<sup>70</sup> *Vid. D.S.*, 17-10-1810.

<sup>71</sup> *Apud* J. GARCÍA PÉREZ, *Diego Muñoz Torrero...*, *op. cit.*, pág. 152.

En cuanto al organigrama territorial, defendió: «yo quiero que nos acordemos que formamos una nación y no un agregado de varias naciones». Su defensa de la unidad tiene hoy un valor especial, al proclamar que todas las divisiones provinciales debían desaparecer y que en la Constitución debían refundirse todas las leyes fundamentales de las provincias de la Monarquía, especialmente cuando en ella ninguna perdía. Fue defensor de la existencia de Juntas Provinciales, que en otras ocasiones había llamado Diputaciones, y cuyos cometidos serían los de actuar de contrapeso frente a una posible actuación arbitraria del poder ejecutivo<sup>72</sup>.

Participó en nueve comisiones, destacando en todas ellas con más 170 intervenciones. Su trabajo dejó constancia en numerosos temas como se ha podido apreciar, asentando los cimientos para una España unitaria y democrática en la defensa a ultranza de: libertad de expresión, libertad de pensamiento, enunciación clara de los derechos, dividiéndolos en civiles y políticos, enunciación del concepto de «ciudadano», delimitación entre el poder civil y el militar, etcétera.

A la vuelta de Fernando VII al restablecerse todo lo que representaba el Antiguo Régimen, se comenzaron a quemar textos de la Constitución en Badajoz, Murcia, Vitoria, Zaragoza, lugares donde el liberalismo tenía cierta impronta, creándose letrillas como,

«Mueran los liberales. Murió la Constitución. Porque viva el rey Fernando con patria y religión»<sup>73</sup>.

En ese ambiente, uno de los primeros diputados arrestados fue Muñoz Torrero que tras permanecer dieciocho meses en diversas cárceles, fue conducido al monasterio de Padrón, en Galicia. A principio de 1820 fue liberado y participó en la Junta Superior de Gobierno de la Coruña. Posteriormente volvió a Madrid, siendo de nuevo diputado a Cortes por Extremadura. Caído el régimen liberal, escapó a Portugal, donde de nuevo fue encarcelado, muriendo en 1829.

El 25 de abril de 1821, *El espectador*<sup>74</sup>, le dedicó un panegírico a su figura, donde se resalta la importancia de su papel en la elaboración del texto constitucional, enarzándolo con el perfil humano del clérigo.

Torrero, fue orador de discursos cortos, concisos, simbólicos; prefiriendo la brevedad al lucimiento personal con discursos retóricos, a los que eran propensos otros diputados como Arguelles o Calatrava. A él se debe la astuta fórmula que, al atribuir a la nación la tarea de defender la única religión verdadera mediante leyes sabias y justas, despojaba a la Iglesia del poder de defenderse por sí misma. Éste fue el instrumento del que se valió para acabar con la Inquisición.

<sup>72</sup> Vid. D.S., 18-12-1810 y 13-1-1812.

<sup>73</sup> Vid. J. VILLANUEVA, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de cortes...*, Madrid, 1820.

<sup>74</sup> Uno de los grandes periódicos del Trienio Liberal, fundado por Evaristo San Miguel, al que se le atribuye la autoría del himno de Riego.

Durante el Trienio Liberal jugó un papel importante en el Decreto sobre el clero regular e intentó frenar las iniciativas con las que las Cortes pretendían anular las medidas adoptadas por el gobierno para mantener el orden público.

El extremeño, junto con Argüelles, Calatrava y Mendizábal formaron parte del liberalismo español cuando el liberalismo era todavía una doctrina política de fundamentos éticos y no simplemente el reflejo político de una doctrina económica<sup>75</sup>.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como apuntó Ricoeur<sup>76</sup>, la consideración creciente de la «Historia como lugar de controversias, como ámbito privilegiado del conflicto de las interpretaciones...», dado que siempre son posibles diversos relatos de los mismos acontecimientos, nos incita a los historiadores a la tentación de convertirnos en jueces. Tentativa de otra parte difícil de evitar, pues como dijo Pío Baroja, «la serenidad en la historia no existe, no hay historiador que no tenga su propia tendencia y su propio partidismo», aún así, ante ese intento se ha de luchar, y no caer en la tentación de «juzgar»; pues el papel del historiador debe ser, siguiendo a Dilthey, en la diferenciación que hace, entre ciencias de la naturaleza y del espíritu: *Erklären* (analizar las causas, explicar), frente a *Verstehen* (comprender), la búsqueda de la «esencia» de lo sucedido.

En esa idea, la Constitución de 1812 no fue una obra novedosa en el constitucionalismo comparado de la época. Cuando se promulgó ya existían constituciones de carácter variado, si bien la mayoría de ellas tuvieron una vigencia muy efímera.

Lo más destacado de nuestra Constitución es que fue un producto común de la época que le tocó vivir. Pues, no solo comparte con el constitucionalismo de su momento buena parte de sus contenidos sustanciales, sino que, comparte también con él las deficiencias que se encuentran en la mayoría de los textos constitucionales de su época<sup>77</sup>. La Constitución está elaborada más que cualquier otra, «ordine geométrico», como la *Ética* de Spinoza<sup>78</sup>.

Sin embargo, como indica Sánchez Agesta<sup>79</sup>, más allá de valoraciones técnicas el texto supuso una renovación política, dando lugar a un mito, al que tal vez contribuyó la propia frustración de una Constitución exaltada de aplicación desigual y quebradiza. En conexión con este «perfil», y evitando la sacralización

<sup>75</sup> F. RUBIO LLORENTE, «Diego Muñoz Torrero, un liberal trágico», *Claves de razón práctica*, *op. cit.*

<sup>76</sup> P. RICOEUR, *La memoria la historia, el olvido*, Madrid, ed. Trotta, 2003, págs. 418-441.

<sup>77</sup> A. BAR CENDÓN, «Los modelos del constitucionalismo liberal y la Constitución de 1812», *R.D.P.*, 84, Madrid, 2012, pág. 31.

<sup>78</sup> J. L. COMELLAS, «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», *R.E.P.*, 126, *op. cit.*, pág. 102.

<sup>79</sup> L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo...*, *op. cit.*, pág. 100.

de ella, no se puede dejar de reconocer que el código gaditano dio forma jurídica al nacimiento de una nación.

Nación en la que la libertad era desconocida, excepto por un partido, el liberal, que a la postre consiguió imponer su voluntad en las Cortes de Cádiz y plasmarla en el texto de 1812. Debido a ello ni los «Grandes», ni influyentes sectores de la iglesia, ni la mayor parte del pueblo estaban conformes con ella, pues el pueblo solo había ganado «abstractos» derechos, que no siempre comprendía.

En los debates de las Cortes estuvo más presente el lenguaje de los legistas canonistas (en el caso de los eclesiásticos), que el moderno de la democracia o ideología de la «más austera democracia», como la llamó Rousseau. De tal forma que, años más tarde, representantes del progresismo seguirían considerando la Constitución como nexo de unión entre el «espíritu de la libertad moderna y el gran espíritu tradicional», así lo expresó Castelar<sup>80</sup>.

El texto constitucional lejos de ser una copia «servil» de la francesa, escribió Marx<sup>81</sup>, fue un producto original, surgido de la vida intelectual española, cargada de inevitables concesiones a los prejuicios populares. La Constitución de 1812, es un texto utópico, que sin embargo tiene tal fuerza de símbolo, unificador, benéfico como solución a los problemas de España, que aun hoy todavía puede asustar y apasionar a quienes la enjuician. Como escribe Alejandro Nieto<sup>82</sup>, «lo verdaderamente relevante no fue el texto de la Constitución, sino la filosofía política y la ideológica que ella había encarnado».

Para Moreno Alonso<sup>83</sup>, la Constitución fue tan utópica que, espacialmente ni siquiera se refería a España, sino a la «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» (art. 1). Estaba pensada como una constitución universal, general a todo espacio que podía englobarse en una idea de nación católica para el mundo hispano.

De otra parte, como el motivo de estas líneas es la conmemoración de su bicentenario, y que duda cabe, la finalidad de todo discurso es persuadir de algo a su receptor, la de éste, es, al margen de lo indicado, recordar que la nación española tal y como la recoge el texto constitucional compuesta por hombres libres e iguales ante la ley, cuya existencia hoy quieren negar algunos nacionalistas periféricos, no es una invención reciente. Que debería contribuir a reforzar el sentimiento nacional español, acosado hoy por esos nacionalismos antiespañoles que tienden a identificar a España con un mero Estado opresor. Que el texto gaditano ofrece un modelo de monarquía constitucional centralista, igualitarista y respetuosa de la separación de poderes, rasgos característicos de la francesa,

<sup>80</sup> Apud J. COSTA, *Historia crítica de la Revolución española (1875)*, Madrid, ed. Alb. Gil Novales, 1992.

<sup>81</sup> C. MARX y F. ENGELS, *Revolución en España*, Caracas-Barcelona, 1854, págs. 124-127.

<sup>82</sup> A. NIETO, *Los primeros pasos del estado...*, *op. cit.*, pág. 22.

<sup>83</sup> M. MORENO ALONSO, *La Constitución de Cádiz, una mirada crítica*, *op. cit.*, pág. 33.

pero revestido de la apariencia de originalidad e, incluso de casticismo, lo que la hacía y hace especialmente atractiva para aquellos liberales que se creían neoclásicos<sup>84</sup>.

Una nación en cuya soberanía se basaron los constituyentes gaditanos para poner en planta un estado constitucional que puede considerarse con toda justicia el antecedente del que configura nuestra Constitución de 1987. Y en esa continuidad de Cádiz a la democracia española, insistieron protagonistas del sexenio revolucionario, como Emilio Castelar, a los krausistas durante la Restauración, a Manuel Azaña.

Y como dijo Ramón Salas, uno de nuestros padres constitucionalistas,

«Lo que importa es que nuestro código fundamental, tal cual es, mientras se perfecciona con el tiempo, la experiencia y el estudio, sea amado y respetado por los españoles con una especie de culto: no permitir que se viole jamás, aun en el que parezca más insignificante de sus artículos, y que todos los buenos españoles estén prestos a defenderle aunque sea arriesgando su sangre»<sup>85</sup>.

La Constitución de 1812 fue paulatinamente arrinconada para ser sustituida por la de 1837. «La Pepa», se convirtió en un recuerdo molesto que convenía venerar bien encerrada en una urna. Y ya es sabido que de las urnas no suelen salir por sí solas las Constituciones<sup>86</sup>.

Los preceptos de la Constitución de 1812 se han convertido en un símbolo que ha quedado proyectado sobre la historia del siglo XIX aunque apenas tuviesen unos años de inquieta vigencia. Lo que es en cualquier caso seguro, que abrió el camino a cambios políticos fundamentales, logrados de una forma pacífica.

---

<sup>84</sup> M. HERRERO DE MIÑÓN, «Como en un espejo la recepción europea de la Constitución de Cádiz», *R.D.P.*, 84, Madrid, 2012, pág. 65.

<sup>85</sup> R. SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional (1821)*, Madrid, C.E.C., 1982, pág. 23.

<sup>86</sup> M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución Española de 1812*, *op. cit.*, pág. 397.